



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
San Bartolomé de Tirajana
Teléfono: 928 72 32 01
Fax.: 928 72 32 40
Email.: instancia1.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0001128/2017
NIG: 3501942120170007044
Materia: Contratos en general
Resolución: Sentencia 000334/2018
IUP: BR2017047670

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> ██████████	<u>Abogado:</u> Pedro Montesdeoca Martin	<u>Procurador:</u> Eduardo Tomas Briganty Rodriguez Concepcion Soto Ros
Demandado	PUERTO CALMA MARKETING S.L.		Concepcion Soto Ros
Demandado	VISTA AMADORES S.L.		Concepcion Soto Ros

[NOTIFICADO:19/10/1](#)

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 17 de octubre de 2018.

Que dicto, Olga Martín Álvarez, Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia nº1 de San Bartolomé de Tirajana y su partido judicial, en los presentes autos correspondientes al juicio ordinario nº 1128/2017 en el que es parte demandante Doña ██████████ representada por Don EDUARDO BRIGANTY y bajo la asistencia letrada de Don Pedro Montesdeoca; y parte demandada **VISTA AMADORES S.L.** y **PUERTO CALMA MARKETING S.L.** representadas por Doña CONCEPCIÓN SOTO y bajo la asistencia letrada de Don ██████████.

HECHOS

PRIMERO.- El día 29 de noviembre de 2017 se presentó escrito de demanda por Don EDUARDO BRIGANTY en la indicada representación, en la que terminaba instando que se DECLARE la NULIDAD radical de los contratos suscritos entre las partes los días 7 de diciembre de 2001, 21 de noviembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 17 de febrero de 2004 y se CONDENE a las demandadas, de forma solidaria, a abonar a la demandante la cantidad resultante de restar a 269.602,3 euros, la parte proporcional correspondiente a los años disfrutados por la parte actora, más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

Dicha demanda se admitió por Decreto de 22 de diciembre de 2017.

SEGUNDO.- El día 23 de febrero de 2018 se presentó escrito de contestación a la demanda por la parte demandada, en el que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, terminó instando la íntegra desestimación de la misma.

Por Diligencia de 14 de marzo de 2018 se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez	17/10/2018 - 14:24:11
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



"CUARTO. La declaración de nulidad de un contrato por la concurrencia de un vicio de la voluntad produce la consecuencia de la restitución de lo que cada parte haya recibido de la otra por razón de las obligaciones creadas. Además, puede ocurrir que haya lugar a la reclamación de indemnizaciones, según las circunstancias que han provocado la nulidad. Pero lo que deben restituirse las partes es lo que los contratos han proporcionado a los contratantes o su equivalente monetario, sin que opere en ningún caso la subrogación real, que es lo que pretende el demandante/reconvenido y acordó la sentencia recurrida al confirmar la de 1ª Instancia. Todo ello, según explica la sentencia de 23 junio 2008, porque "si a consecuencia del negocio jurídico declarado nulo hubo entrega de cosa de una parte a otra o por ambas recíprocamente, debían restituirse las mismas in natura y, si no es posible, su equivalente económico con los frutos e intereses que se hayan producido". La finalidad de esta regla, según la jurisprudencia, es "que las personas afectadas vuelvan a tener la misma situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidador, evitando el enriquecimiento injusto de una de ellas a costa de la otra" (STS de 23 junio 2008 y las allí citadas)."

En aplicación de la doctrina que se acaba de exponer, la Sala entiende que debe estimarse el recurso de apelación y revocar la sentencia de instancia en el sentido siguiente:

Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la representación procesal de DOÑA Rocío Y DON Erasmo, declarando nulo radicalmente el contrato NUM000 suscrito entre aquéllos y HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES AND MARKETING, S.L., acordando que las partes se restituyan recíprocamente las prestaciones recibidas, y ello del siguiente modo:

A) Se condena a HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES AND MARKETING, S.L. a abonar a DOÑA Rocío Y DON Erasmo la cantidad de 93.922 coronas noruegas (equivalente a 10.029,93 EUR) y a proceder a la transmisión, sin carga de ningún tipo, a los actores de los derechos dimanantes del contrato NUM002 que se refería a una semana en el apartamento NUM003 del Complejo Club Sol Amadores en Amadores, Mogán.

B) Por la parte actora, DOÑA Rocío Y DON Erasmo, se procederá a la transmisión a HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES AND MARKETING, S.L. de las cuotas indivisas dimanantes del contrato NUM000 que se refería a las semanas 38 y 39 del apartamento NUM001 del Complejo Club Puerto Calma en Puerto Rico, Mogán, así como al pago del uso y disfrute efectuado de dichos derechos".

De este modo, debe la demandante restituir los derechos adquiridos en virtud del contrato declarado nulo, sin que ello implique ningún coste.

CUARTO.- De las costas. No se formula condena en costas al haber sido parcial la estimación de pretensiones de la demanda, al amparo del art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que se **ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por Doña XXXXXXXXXX



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez	17/10/2018 - 14:24:11
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



representada por Don EDUARDO BRIGANTY y bajo la asistencia letrada de Don Pedro Montesdeoca; frente a **VISTA AMADORES S.L.** y **PUERTO CALMA MARKETING S.L.** representadas por Doña CONCEPCIÓN SOTO y bajo la asistencia letrada de Don [REDACTED] y se DECLARA la NULIDAD radical de los contratos suscritos entre las partes los días 7 de diciembre de 2001, 21 de noviembre de 2002, 21 de noviembre de 2003 y 17 de febrero de 2004 y se CONDENA a las demandadas, de forma solidaria, a abonar a la demandante la cantidad resultante de restar a **178.838,33 euros**, más los intereses legales desde la interposición de la demanda.

La demandante debe restituir a la demandada, sin que ello le suponga ningún coste, los derechos adquiridos en virtud de los contratos declarados nulos.

No se formula condena en costas al haber sido parcial la estimación de pretensiones de la demanda.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma procede interponer recurso de apelación.

Así lo acuerdo, mando y firmo.

LA MAGISTRADA



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
OLGA MARTÍN ÁLVAREZ - Magistrado-Juez	17/10/2018 - 14:24:11
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	